



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
22 de mayo de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### Comité de Derechos Humanos

#### 49º período de sesiones

#### Acta resumida de la 1283ª sesión

Celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el lunes 1º de noviembre de 1993, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Ando

### Sumario

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (*continuación*)

*Informe inicial de Malta*

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, *dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento*, a la Dependencia de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después del período de sesiones.

*Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.*

**Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (tema 4 del programa) (continuación)**

*Informe inicial de Malta (CCPR/C/68/Add.4)*

1. *Por invitación del Presidente, el Sr. Borg-Barthet (Malta) toma asiento como participante en el debate de la Mesa.*

2. **El Sr. Borg-Barthet** (Malta), al presentar el informe inicial de su país (CCPR/C/68/Add.4), señala que, desde la presentación del informe, el Parlamento maltés ha promulgado una ley por la que se ha descentralizado el poder y se ha dado a más personas la responsabilidad de determinados asuntos de la administración cotidiana. Habrá 67 consejos locales de 5 a 13 miembros cada uno, a los que se deberá consultar para modificar los límites de los consejos y que estarán facultados para recaudar fondos que complementen los asignados por el Parlamento. Las elecciones a los consejos se efectuarán mediante voto único transferible y los residentes extranjeros tendrán derecho a votar si, en sus países de origen, los ciudadanos malteses también lo tienen. Las primeras elecciones se celebrarán el 20 de noviembre de 1993 y en abril de 1994 todos los municipios tendrán sus propios consejos. En cuanto el Parlamento aprobó la ley, el Gobierno de Malta ratificó la Carta Europea de Autonomía Local.

3. Otra novedad importante han sido las importantes modificaciones del Código Civil para eliminar todo rastro de discriminación sexual. El marido comparte ahora la administración de la sociedad conyugal con la mujer, la ley ya no habla de patria potestad sino de potestad parental y las mujeres casadas pueden conservar su apellido de solteras si así lo desean. La ley entrará en vigor el 1º de diciembre de 1993 y el Gobierno está llevando a cabo una intensa campaña de publicidad para dar la máxima difusión posible a las nuevas disposiciones.

4. El Gobierno también está estudiando la posibilidad de modificar considerablemente la Ley de investigación de injusticias (Ley N° XV de 1987) para mejorar y acelerar el funcionamiento de la Comisión establecida en virtud de ella y potenciarla para que ejerza, en la práctica, las funciones de Defensor del Pueblo. El Gobierno presentará en breve un proyecto de ley de protección de datos para fortalecer el derecho a que no se difundan innecesariamente los datos personales y un proyecto de ley de prácticas de información para ampliar el acceso a la información conservada en archivos, incluidos los del Gobierno. El privilegio concedido a los documentos del Gobierno solicitados por los tribunales se va a revisar en un proyecto de ley de modificación del Código de Organización y Procedimiento Civil. Otro proyecto de ley relacionado con el proceso democrático versa sobre la financiación de los partidos políticos y los gastos de las campañas electorales y prevé que el electorado solicite la celebración de referendos que puedan obligar al Gobierno a derogar leyes. Sin embargo, esta última medida requerirá una reforma constitucional y es posible que se tarde algo de tiempo en lograr el consenso político necesario.

5. La importancia de la ratificación por Malta del Pacto se ha destacado en un debate parlamentario sobre la política exterior y se suelen hacer referencias al Pacto en los cursos de derechos humanos de la Universidad de Malta y la Academia de Policía.

6. En los tres últimos años, se han presentado numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos en Malta en relación, por ejemplo, con los registros de la policía, la falta de disponibilidad de la fianza en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas por los tribunales, la duración de los trámites judiciales, la discriminación por motivos políticos, la denegación a los transexuales de la modificación de su partida de nacimiento después de someterse a la cirugía de cambio de sexo y la imposibilidad de presentar un

recurso de apelación debido a la recepción de la notificación correspondiente fuera de los plazos prescritos por la ley. Algunos de esos asuntos todavía están *sub judice*, pero los tribunales, tras la debida investigación, han desestimado la mayoría de las denuncias.

7. Próximamente se va a publicar un nuevo reglamento de prisiones que reemplazará al de 1931 y pondrá un mayor hincapié en la reforma y la reinserción. Se está renovando la cárcel y se está haciendo todo lo posible para obtener los fondos necesarios para construir otra.

8. Una vez modificadas las disposiciones del derecho de familia para eliminar todo rastro de discriminación sexual, la Comisión encargada de la reforma del Código Civil estudiará la cuestión de la situación jurídica de los hijos ilegítimos y la Ley de sucesiones.

9. Una novedad muy reciente en la esfera de los derechos humanos ha sido la concesión de una indemnización de daños y perjuicios por la recientemente creada Comisión de Empleo a los empleados de la Malta Dry Docks Corporation, a quienes se denegó el pago de las horas extraordinarias porque no estaban afiliados al sindicato mayoritario en los astilleros. Ello es motivo de especial celebración, puesto que muestra el celo y la independencia de los órganos locales de supervisión en la protección de los derechos y las libertades de las personas incluso al enfrentarse al poder de esa empresa y la fortaleza de ese sindicato.

10. Su delegación está dispuesta a ofrecer cualquier aclaración que puedan solicitar los miembros del Comité.

11. **El Presidente** invita a los miembros del Comité a que formulen preguntas a la delegación sobre el informe.

12. **El Sr. Pocar** expresa su gran satisfacción al dar la bienvenida a la delegación de un país con vínculos largos y estrechos con el suyo propio. Confía en que el Comité pueda celebrar un diálogo fructífero con la delegación de Malta sobre la base de su informe, que es un buen ejemplo de informe inicial, aunque, al igual que otros que ha visto en el pasado, se detiene más en las disposiciones constitucionales y las leyes que en la práctica cotidiana. La información facilitada en la declaración introductoria sobre las novedades y los acontecimientos recientes es muy alentadora.

13. La primera aclaración que desea solicitar es el lugar que ocupa el Pacto en el ordenamiento jurídico maltés. Al leer el informe, le ha dado la impresión de que ocupa un lugar secundario respecto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que, como se señala en el párrafo 3 del informe, se integró en el derecho de Malta en virtud de la Ley N° XIV de 1987. El párrafo 4 del informe parece dar a entender que el procedimiento de aplicación solo se refiere a los derechos humanos y las libertades fundamentales protegidos por el Convenio Europeo, que, en algunos casos, son más limitados que los del Pacto. A su entender, en la jerarquía del derecho maltés, la Constitución, seguida por la Ley N° XIV, tienen precedencia sobre las leyes ordinarias. ¿En qué lugar de esa jerarquía se encuentra el Pacto? ¿Tiene rango de ley ordinaria o extraordinaria? Observa que en el párrafo 8 del informe se señala que los tribunales no pueden invocar o aplicar directamente las disposiciones del Pacto, pero pueden aplicarlas indirectamente en la medida en que están comprendidas en disposiciones comparables de la Constitución y de la Ley N° XIV. Por lo tanto, ¿qué ocurre con las disposiciones del Pacto que no cumplan ese requisito? ¿No se pueden aplicar ni directa ni indirectamente? En ese contexto, señala a la atención el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, que impone la obligación de velar por que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo. ¿Qué se ha dispuesto en la legislación maltesa para que haya recursos efectivos en caso de violación de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto pero no en el Convenio Europeo?

14. Es motivo de gran satisfacción el hecho de que, cuando Malta ratificó el Pacto, hizo lo propio al mismo tiempo con el Protocolo Facultativo relativo a las comunicaciones individuales. Sin embargo, desea preguntar a la delegación por las medidas que se adoptarían si el Comité determinara, sobre la base de una comunicación individual de Malta, que se ha producido una violación del Pacto. ¿Cómo se ejecutaría esa decisión? ¿Hay algún procedimiento de ejecución similar al del artículo 4 de la Ley N° XIV, relativo a los derechos humanos y las libertades fundamentales protegidos por el Convenio Europeo?

15. Su pregunta siguiente tiene que ver con el artículo 6 del Pacto. En el párrafo 19 del informe se señala que Malta ha "abolido la pena de muerte para todos los ciudadanos en tiempo de paz", pero él ha observado que los artículos 33 y 58 de la Constitución siguen haciendo referencia a esa pena. Pide más detalles sobre la situación. ¿Cuándo se abolió la pena de muerte y en virtud de qué ley? ¿Cómo se explica que se siga haciendo referencia a ella en la Constitución? ¿Los artículos en cuestión son simplemente obsoletos? También está algo preocupado por la referencia a los ciudadanos en el párrafo citado del informe. ¿Significa que la abolición de la pena de muerte no se aplica más que a los ciudadanos? En ese sentido, la delegación también podría informar al Comité de si el Gobierno tiene previsto adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte.

16. También agradecería que se ofreciera información adicional sobre la libertad de religión, garantizada por el artículo 18 del Pacto. Observa que el artículo 2 de la Constitución establece la religión católica, apostólica y romana como la religión de Malta, pero que, según el párrafo 46 del informe, en el artículo 40 de la Constitución se prevé la protección exigida por el artículo 18 del Pacto. Desea preguntar por la enseñanza de la religión, porque, con arreglo a la Constitución, la religión católica forma parte de la enseñanza obligatoria, salvo objeción. Se pregunta si el cumplimiento pleno del artículo 18 no entraña un enfoque diferente –que la religión oficial no debería formar parte de la enseñanza obligatoria, sino que quienes lo deseen puedan solicitar su enseñanza. Agradecería alguna aclaración al respecto de la delegación.

17. En lo que respecta al artículo 24 del Pacto, relativo a la no discriminación de los niños, acoge con satisfacción la información acerca de la reciente legislación sobre la familia facilitada por la delegación en su declaración introductoria. Sin embargo, sigue estando preocupado por la situación de los niños nacidos fuera del matrimonio, a los que se hace referencia en el párrafo 63 del informe, y celebra la revisión amplia del Código Civil que se está llevando a cabo para suprimir todas las formas de discriminación contra los hijos ilegítimos, en particular en la Ley de sucesiones, a la que se hace referencia en el párrafo 78 del informe. ¿Cuánto se ha avanzado en la revisión? ¿Se han incluido aspectos relacionados con los niños en las recientes modificaciones del Código Civil a las que ha hecho referencia el Sr. Borg-Barthet?

18. En el párrafo 74 del informe se señala acertadamente que la lista del artículo 26 del Pacto no es exhaustiva, como muestra la utilización de las palabras "*such as*", y que ello también ocurre con el artículo 14 del Convenio Europeo, aplicado en virtud de la Ley N° XIV, lo cual contrasta con la disposición constitucional, en la que la lista es exhaustiva. Cree que podría haber algún malentendido en lo que respecta al alcance del artículo 26 del Pacto, especialmente en la interpretación del Comité, que no coincide exactamente con el artículo 14 del Convenio Europeo. La cuestión fundamental es que el artículo 26 establece un derecho autónomo, mientras que el Convenio Europeo se limita a hacer referencia a la no discriminación en relación con los derechos protegidos por el Convenio, sin establecer un derecho autónomo aplicable en cualquier esfera en cuanto tal. Entiende que la Constitución maltesa comprende el derecho a la igualdad ante la ley y la protección de la ley "en cuanto tales", pero precisamente el hecho de que la Constitución carezca de una

lista no exhaustiva de motivos de discriminación le causa cierta preocupación porque no ofrece el mismo grado de protección que el artículo 26 del Pacto, sino que solo abarca los motivos de discriminación que figuran en la disposición constitucional.

19. La última cuestión sobre la que solicita aclaraciones tiene que ver con los derechos de las minorías, a los que se hace referencia en el párrafo 79 del informe, donde se señala que en Malta no existen minorías, pero que el artículo 45 de la Constitución debería protegerlas si fuera necesario y que, en cualquier caso, por lo que se refiere a la práctica de la religión, esta está protegida por el artículo 40 de la Constitución. Se pregunta si es realmente posible que no haya ninguna minoría en Malta —por ejemplo, grupos religiosos diferentes de los católicos o grupos que hablen idiomas diferentes del oficial. ¿Hay alguna estadística sobre esos grupos? Por lo general, una ley por la que se prohíba la discriminación no es suficiente para proteger a las minorías o los derechos de las personas que pertenezcan a las minorías, puesto que sus derechos son adicionales a los derechos a la no discriminación de todos los ciudadanos. Está seguro de que, en lo que respecta a esa cuestión, al igual que al resto de cuestiones que ha planteado, las respuestas de la delegación disiparán sus inquietudes.

20. **La Sra. Higgins** da una cálida bienvenida a la delegación de Malta, cuya presentación del informe inicial dará la oportunidad al Comité de explicar el tipo de información que necesita para comprender la situación de Malta. Agradece al Sr. Borg-Barthet que haya ofrecido información actualizada en su declaración introductoria.

21. En lo que respecta a la cuestión de las reservas de Malta a artículos del Pacto, se refiere en primer lugar a la reserva al artículo 13 mencionada en el párrafo 35 del informe en el sentido de que, aunque el Gobierno suscribe los principios establecidos en el artículo, en las circunstancias actuales no puede aplicar plenamente sus disposiciones, puesto que el ordenamiento jurídico no prevé la revisión de una orden de expulsión. De hecho, las reservas al artículo 13 son raras y se pregunta por la naturaleza del problema en el caso de Malta y espera que se solucione antes de que pase demasiado tiempo. Lo que se describe en el párrafo 39 del informe como una reserva al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, relativo a la presunción de inocencia, parece de hecho una declaración interpretativa. En cualquier caso, la reserva del derecho a obligar a los acusados a asumir la carga de la prueba puede, en determinadas circunstancias, invertir la carga general de la prueba contra ellos y hace votos por que esa disposición no niegue, en la práctica, la presunción de inocencia. La declaración anexa a la reserva al artículo 14, párrafo 6, del Pacto que figura en el párrafo 40 del informe, en el sentido de que el Gobierno tiene previsto ratificar otros protocolos del Convenio Europeo y que uno de ellos obliga a indemnizar a una persona encarcelada erróneamente y que, por lo tanto, su reserva podrá eliminarse en un futuro no muy distante confirma, en su opinión, la impresión de varios miembros del Comité de que el Pacto ocupa un lugar secundario en relación con el Convenio Europeo. La reserva al artículo 19 del Pacto, relativo a la libertad de expresión, por la que se limita su aplicación en la medida en que podría no ser plenamente compatible con la Ley N° I de 1987, por la que se regulan las actividades políticas de los extranjeros, requiere una aclaración. Es bastante frecuente que los Estados exijan que las personas que soliciten asilo político en otro Estado con el que mantengan relaciones no participen en actividades políticas, pero la imposición de restricciones más generales a los extranjeros debería estar especialmente justificada. La reserva al artículo 22, relativo a la libertad de asociación, parece deberse a la posibilidad de que se solicite a los funcionarios públicos que participen en negociaciones conjuntas con los sindicatos. Si está en lo cierto en que solo porque se les podría solicitar en el futuro que actúen de esa forma se les prohíbe permanentemente la afiliación a los sindicatos, estaríamos ante una solución preventiva exagerada de un problema muy hipotético y agradecería que se aclarara la situación.

22. En lo que respecta a cuestiones más generales, señala que, aunque el informe siga las directrices del Comité al hacer referencia a artículos del Pacto, esas referencias son muy escasas. Hay breves referencias a lo que se considera obviamente legislación fundamental, pero muy pocas a problemas de administración, cuestiones planteadas ante los tribunales o diferencias de opiniones en el seno de la comunidad. Las referencias al artículo 3, por ejemplo, son extraordinariamente escasas, aunque la información adicional proporcionada en la declaración introductoria es motivo de gran satisfacción. Sin embargo, en la mayoría de los informes, se ofrecieron al Comité datos sobre la participación de las mujeres en la vida pública, en la educación, etc., y sobre problemas indirectos pendientes. La información proporcionada oralmente en la declaración introductoria es el tipo de declaración que el Comité esperaba encontrar en relación con todos los encabezamientos. Desea poner algunos ejemplos, con referencias a unos cuantos artículos del Pacto, para mostrar el tipo de información que espera que la delegación pueda facilitar cuando vuelva a presentarse ante el Comité unos días más tarde. En el párrafo 11 del informe se indica claramente que lo estipulado en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto está estipulado adecuadamente en el artículo 45, párrafo 2, de la Constitución. Sin embargo, lo que ha encontrado ahí es una breve garantía y, mediante referencias a diversos párrafos, excepciones a la garantía, que parecen extraordinariamente amplias. Por lo tanto, no le parece en absoluto que esas disposiciones del Pacto estén adecuadamente protegidas por el artículo de la Constitución: si se tienen en cuenta las excepciones, ambos instrumentos no concuerdan. En lo que respecta al artículo 6 del Pacto, lo que el Comité desearía normalmente conocer es no solo si se impone la pena de muerte —lo cual ya es de por sí importante—, sino también las instrucciones dadas a la policía sobre el uso de las armas de fuego y los problemas que haya habido a ese respecto, en su caso; la situación de la mortalidad de menores de un año y la mortalidad prenatal, la política seguida sobre el sida —es decir, información sobre la protección del derecho inherente a la vida más ampliamente considerado que simplemente en relación con la pena de muerte. Podría resultar útil a la delegación, en ese y otros casos, estudiar las observaciones generales aprobadas por el Comité en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto, en las que se indica la interpretación dada por él sobre los diversos artículos y, por lo tanto, el tipo de información que desea para cumplir su deber de vigilancia. En lo que respecta al artículo 7 del Pacto, es muy interesante saber que la jurisprudencia constitucional de Malta ha ampliado el significado de trato inhumano o degradante al acoso psicológico, pero el Comité también desearía saber si se ha encontrado realmente algún problema —como suele ocurrir en muchos países; las instrucciones dadas a la policía u otras personas responsables en todas las fases de la detención o el encarcelamiento; la capacitación que se les ha impartido; si se les explicaron sus obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales; los procedimientos disponibles para presentar denuncias contra los agentes de policía o los funcionarios de prisiones; y si se ha procesado a alguno de ellos y con qué resultado. En lo que respecta al artículo 9, se ha informado al Comité de que se debe presentar a las personas detenidas ante un juez en un plazo de 48 horas desde el momento de la detención, lo cual es plenamente compatible con el artículo, pero el Comité también desearía recibir información sobre cuestiones como si se permite la prisión preventiva; su funcionamiento; si hay un plazo para enjuiciar a los imputados; si, como exige el artículo, se los pone en libertad en caso de que expire el plazo; el momento en que intervienen los abogados; las condiciones para la concesión de la libertad bajo fianza; y muchas otras cuestiones similares. En cuanto al artículo 12, el Pacto no impone ninguna restricción a la libertad de la política de inmigración y, en su opinión, la interpretación dada en el párrafo 33 del informe es correcta. Sin embargo, le gustaría recibir más información sobre las condiciones impuestas por el Ministro para que se examine una solicitud. Las restricciones a la libertad de circulación de los extranjeros a las que se hace referencia en el párrafo 34 del informe se basan en criterios que no coinciden completamente con los permitidos en virtud del artículo 12, párrafo 3, del Pacto y desearía aclaraciones al respecto.

23. En referencia a las cuestiones planteadas por el Sr. Pocar en relación con el artículo 26 del Pacto, desea hacer hincapié en que el artículo del Pacto que se corresponde con el artículo 14 del Convenio Europeo no es el artículo 26 sino el artículo 2. En cuanto a la existencia de minorías, dice que, en la medida en que haya personas en el país que no hablen el idioma oficial o no hablen solo ese idioma, hay minorías y confía en que no surja ningún problema de derechos humanos en relación con ellas. Sin embargo, considera que el procedimiento correcto habría sido no negar la existencia de las minorías, sino admitirla libremente y asegurar al Comité que nada se opone en absoluto a sus derechos específicos en virtud del artículo 27.

24. **El Sr. Aguilar Urbina** da la bienvenida a la delegación de Malta y dice que el Sr. Pocar y la Sra. Higgins han planteado la mayoría de las cuestiones que le interesaban. Sin embargo, desea plantear algunas otras cuestiones. En el párrafo 13 del informe se señala muy brevemente que se han eliminado la mayoría de los obstáculos que impedían la igualdad de oportunidades para las mujeres, pero, aunque el Sr. Borg-Barthet ha ofrecido algunos detalles adicionales en su declaración introductoria, le gustaría conocer los obstáculos pendientes y si se ha revisado no solo la legislación sino también la Constitución, cuyo artículo 24 dispone que la nacionalidad se adquiere por la línea paterna. Hay otras cuestiones, como la *patria potestas*, que también plantean problemas y celebra que se estén adoptando medidas para resolverlos. Sin entrar en los detalles del lugar que ocupa el Pacto en Malta, tiene la impresión de que no se aplica plenamente y ocupa un lugar subordinado respecto del Convenio Europeo, que difiere considerablemente del Pacto en su aplicación.

25. En lo que respecta a cuestiones específicas, pregunta, en relación con el artículo 4 del Pacto, por los derechos que se pueden suspender en Malta durante los períodos de excepción. El párrafo 15 del informe se limita a señalar que los miembros de un grupo disciplinario continúan disfrutando del derecho a la vida, de la protección contra trabajos forzados y de la protección contra tratos inhumanos, pero no se mencionan otros derechos que se puedan suspender, de modo que es imposible saber si comprenden alguno de los enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, que no están sujetos a suspensión. También le gustaría saber qué se entiende exactamente por "*disciplinary force*". La expresión "grupo disciplinario" de la traducción del informe al español no le parece clara y tal vez sea inexacta. En cuanto al artículo 8 del Pacto, observa que el artículo 35 de la Constitución dispone que se puede imponer como pena "todo trabajo que se requiera en el cumplimiento de una condena o una orden judicial" y solicita más detalles sobre los tipos de trabajo abarcados por esa disposición a fin de determinar si va más allá de lo permitido por el Pacto. En el párrafo 27 del informe se cita íntegramente el artículo 348 del Código Penal, en cuyo párrafo 2 se dispone que se considerará que se ha descubierto a una persona en el acto de cometer un delito y, por lo tanto, podrá ser detenida, si, entre otras cosas, la está persiguiendo el clamor del público. No está seguro de entender correctamente esta frase. ¿Se refiere a la opinión pública? En ese caso, difícilmente podría ser un motivo legítimo de detención. También solicita información adicional sobre cuestiones relativas a la independencia del poder judicial, como la manera de elegir a los jueces y de garantizar su independencia. Celebra la referencia del párrafo 37 del informe a la asistencia jurídica, pero le gustaría recibir más detalles sobre el funcionamiento del sistema y la manera de garantizar la asistencia letrada a la población pobre. También pide más información sobre la limitación de la potestad del Parlamento para actuar de tribunal, a la que se hace referencia en el párrafo 38 del informe. Se pregunta si hay un error en la traducción al español de la segunda reserva en el párrafo 50 del informe, porque el texto en español parece decir que la reserva se aplica "en la medida en que esto puede ser plenamente compatible con la Ley N° I de 1987", lo cual carece de lógica.

26. **El Sr. Francis** se felicita por el hecho de que Malta haya presentado su informe inicial relativamente pronto después de ratificar el Pacto. Se muestra de acuerdo con las

observaciones de la Sra. Higgins sobre el artículo 7 del Pacto y se suma a la felicitación al poder judicial de Malta por ampliar el significado de "trato inhumano o degradante" al acoso psicológico. Se muestra de acuerdo una vez más con la Sra. Higgins sobre el lugar que ocupa el Pacto respecto del Convenio Europeo y expresa su satisfacción por que el Gobierno esté preparado para revisar su postura sobre el pago de una indemnización en caso de detención ilegal. Celebra también las modificaciones del Código Civil por las que se ha establecido la igualdad plena entre los sexos, a las que se ha hecho referencia en la declaración introductoria de la delegación.

27. Los párrafos 1 y 8 del informe dejan bastante claro que, como han señalado otros oradores, la Constitución maltesa y la Ley N° XIV de 1987 no dan un cumplimiento efectivo a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Por lo tanto, desea preguntar específicamente por las medidas legislativas adoptadas para incorporar en el ordenamiento jurídico las disposiciones del Pacto que no figuren en la Constitución ni la Ley N° XIV y por el mecanismo concreto de aplicación de las disposiciones del Pacto relativas a los derechos que no estén protegidos por disposiciones comparables de la Constitución o la ley.

28. Volviendo al tema de la igualdad entre los sexos y fijándose más allá de las disposiciones constitucionales y legales en la práctica cotidiana, pregunta si la mujer goza de la igualdad de oportunidades en la práctica administrativa o en virtud de medidas legislativas en la aplicación de las disposiciones específicas del artículo 45 de la Constitución y de la Ley N° XIV. En cuanto al artículo 10 del Pacto, desea saber si hay algún programa efectivo de reinserción de presos en Malta, asunto que le interesa personalmente. Habida cuenta de que en la actualidad no hay servicio militar obligatorio en Malta, ¿es ello suficiente para decir que, por tanto, no es necesario adoptar medidas basadas en el Pacto en relación con esa eventualidad? En lo que respecta al párrafo 64 del informe, relativo al artículo 24 del Pacto, pregunta por las circunstancias en las que se puede privar al padre de un hijo ilegítimo de su patria potestad, posibilidad mencionada en ese párrafo.

29. **La Sra. Evatt** observa con satisfacción que Malta ha ratificado no solo el Pacto, sino también el Primer Protocolo Facultativo. Espera que la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo se produzca a su debido tiempo.

30. Espera también que el Gobierno decida tratar el Pacto de la misma manera que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales e incorporarlo en el derecho interno. Parece haber espacio para la reforma de las disposiciones constitucionales, cuyos detalles son complicados y difíciles de seguir y algunas de las cuales parece que no son plenamente compatibles con el Pacto ni con el Convenio Europeo, en particular con respecto al gran número de exenciones y reservas permitidas. Hay también algunas disposiciones que parecen permitir la renuncia de derechos y hay referencias a la disciplina parental como limitación de los derechos. En ocasiones, parece que le corresponde al particular afectado demostrar que la restricción o la limitación no estaba justificada, cuando quienes deberían justificarla son los que traten de aplicarla. Además, no están claras en absoluto las medidas que las personas pueden adoptar para obtener reparación si el Comité dictamina que se ha producido una violación de conformidad con el procedimiento del Primer Protocolo Facultativo.

31. En cuanto a los artículos específicos, está preocupada por las excepciones al artículo 6 permitidas en virtud del artículo 33, párrafo 2, de la Constitución, por el que el uso de la fuerza parece estar justificado con numerosos fines, como proteger bienes, impedir fugas o efectuar detenciones, y pregunta por las directrices establecidas, en particular para el uso de armas de fuego por la policía en esas situaciones. También pide que se aclare la relación exacta entre los artículos 34 6) y 7) y 46 1) y 2) de la Constitución en lo que respecta al artículo 9 del Pacto. No está claro en absoluto el derecho de las personas a solicitar el *habeas corpus* para que se examine la legitimidad de la detención. Aunque el artículo 12 del Pacto no impone ninguna restricción a la libertad de circulación, el artículo 44 de la

Constitución parece limitar esa libertad a los ciudadanos de Malta. Además, incluso parece que el artículo 44 3) b) de la Constitución permite que se impongan restricciones, de alcance ilimitado, a determinadas categorías de ciudadanos, mientras que el Pacto exige que se trate a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad en ese sentido. En lo que respecta al artículo 14 del Pacto, las partes pueden, en virtud del artículo 39 4) de la Constitución, acordar que los juicios se celebren a puerta cerrada, lo cual podría minar el principio de justicia abierta y limitar la libertad de prensa. ¿Está previsto revisar esa medida? Comenta de pasada que se ha proporcionado escasa información en el informe sobre el trato dado a los menores de edad en el sistema de justicia, cuestión planteada en relación con los artículos 10, 14 y 24 del Pacto. En el párrafo 43 del informe, en relación con el artículo 17 del Pacto, se enumeran las circunstancias en las que la policía ejecutiva puede entrar en recintos y registrarlos sin mandamiento judicial, disposiciones que parecen ir mucho más allá de lo que permite el artículo 17. En lo que respecta a los artículos 3 y 26, las disposiciones constitucionales del artículo 45 son dignas de elogio y reflejan una intención auténtica de promover la igualdad entre los sexos con medidas positivas. Sin embargo, desea conocer las medidas efectivamente adoptadas, los programas ejecutados y el efecto que han tenido. ¿Existe algún mecanismo para supervisar el ejercicio de los derechos de la mujer y qué progresos se han logrado hacia la consecución de la igualdad en la participación política de la mujer y la aplicación del principio de la igualdad de remuneración, no solo por igual trabajo, sino, de conformidad con los criterios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, por trabajo de igual valor?

32. Su impresión general del informe es que no está a la altura de las importantes expectativas que suscitó. Contiene gran cantidad de detalles sobre leyes y la Constitución, pero muy pocos sobre progresos concretos y específicos logrados en el ejercicio de los derechos y parece que hay varias esferas en las que la compatibilidad con las disposiciones del Pacto no es absoluta. También resultaría útil saber qué organizaciones no gubernamentales se dedican a la defensa de las libertades civiles, qué difusión se ha dado al Pacto y si sus disposiciones se han incluido en los programas de capacitación de los agentes del orden.

33. **El Sr. El Shafei** se sumó a la bienvenida a la delegación de Malta, país que ha desempeñado un valioso papel al relacionar a los países europeos y no europeos del Mediterráneo.

34. Como muchos otros miembros del Comité, habría deseado que el informe ofreciera más detalles y mencionara algunos factores y dificultades que afectaran a la aplicación del Pacto, como se suele hacer en los informes de los países. Su primera solicitud es información sobre la manera concreta en que el Pacto entró en vigor. ¿Se produjo simplemente mediante la ratificación y la publicación en el *Boletín Oficial* o se aprobó una ley especial en el Parlamento? El Comité ha recibido mucha información sobre el Convenio Europeo, pero no sobre el Pacto, cuya situación en el ordenamiento jurídico de Malta no está ni mucho menos clara, especialmente si se tiene en cuenta el párrafo 8 del informe, que arroja dudas sobre la aplicabilidad del Pacto en todas las causas judiciales. La relación con la Constitución es particularmente importante puesto que el capítulo de ese documento sobre los derechos y las libertades fundamentales es sumamente detallado.

35. También desea saber los motivos por los que Malta ha decidido presentar una reserva al Primer Protocolo Facultativo, al igual que otros países europeos, aunque no todos ellos en absoluto, y si se ha difundido adecuadamente el Protocolo Facultativo. El punto de partida es que no se ha recibido ninguna comunicación de Malta en virtud del Protocolo Facultativo desde su ratificación en 1990. En cuanto a las reservas a los artículos 13, 14 (párrs. 2 y 6), 19 y 22, desea saber si el Gobierno está estudiando la posibilidad de retirarlas. Se ha comprometido en virtud del acto de ratificación a hacer realidad la

posibilidad de interponer recursos judiciales de conformidad con el artículo 2 del Pacto. ¿Se ha revisado alguna ley hasta la fecha con ese fin y cuál ha sido el resultado?

36. **El Sr. Sadi** da la bienvenida a la delegación y dice que su composición demuestra claramente que Malta se toma el diálogo que está entablando muy en serio.

37. Comparte la inquietud de otros miembros del Comité por la escasa información proporcionada en el informe, que, sin embargo, no se debería criticar más de la cuenta, puesto que se trata de un informe inicial que sirve de base para una relación fructífera entre la delegación y el Comité. Se pregunta si no hay algún malentendido en lo que respecta a las obligaciones de los Estados partes en el Pacto, como parecen sugerir frases como "muchos de los derechos... allí mencionados estaban ya incorporados". El Pacto no dispone que se ejerzan algunos, muchos o casi todos los derechos garantizados, sino que exige el pleno respeto de todos ellos. En ese sentido, se suma a otros miembros del Comité al destacar la necesidad de aclarar el lugar que ocupa el Pacto en la legislación maltesa.

38. Comparte la preocupación del Sr. Pocar por la situación de los hijos extramatrimoniales, a quienes se hace referencia en el párrafo 63 del informe, lo cual no está en conformidad con el artículo 24 del Pacto, y espera que la revisión del Código Civil mencionada en la declaración introductoria de la delegación ponga prontamente remedio a esa situación. Por último, se muestra de acuerdo con otros miembros en lo que respecta a la cuestión de las minorías y las numerosas reservas formuladas por Malta al Pacto.

39. **El Sr. Bruni Celli** se suma a la bienvenida dispensada a la delegación. La mayoría de las preguntas que le habría gustado formular ya han sido planteadas por otros miembros del Comité. Sin embargo, desea preguntar los motivos por los que Malta no ha incorporado el Pacto en su legislación nacional de la misma manera que el Convenio Europeo. Cabe formular la misma pregunta sobre el Segundo Protocolo Facultativo en relación con el Protocolo N° 6 del Convenio Europeo. En la situación actual, es inevitable que surjan dudas sobre la interpretación de Malta de las disposiciones del artículo 2 del Pacto, tanto con respecto a la obligación contraída de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto como con respecto a la obligación de aprobar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para dar efecto a esos derechos. Espera que esas deficiencias se solucionen al menos antes de que Malta presente su segundo informe.

40. **El Sr. Wennergren** dispensa una cálida bienvenida a la delegación de Malta. Se suma a los oradores anteriores al señalar que la afirmación del párrafo 1 del informe de que el Pacto no creó una situación nueva porque muchos de los derechos allí mencionados estaban ya incorporados en la Constitución y en la Ley N° XIV de 1987 implica que algunos derechos no estaban protegidos. Ello es especialmente claro en el caso de los artículos 25 a 27 del Pacto, que no se corresponden con ningún artículo del Convenio Europeo. Por lo tanto, es necesario preguntar, por ejemplo, por el reglamento concreto de la Comisión de la Función Pública que regula la entrada en la función pública (párrafo 71 del informe) para determinar si es compatible con el artículo 25 del Pacto, que garantiza el derecho y la oportunidad de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos. Asimismo, el Convenio Europeo no coincide completamente con las disposiciones del artículo 26 del Pacto, que garantiza no solo la igualdad ante la ley, sino también la igual protección de la ley. En el párrafo 79 del informe, en lo que respecta a la protección de los derechos de las minorías garantizados por el artículo 27 del Pacto, se señala que los derechos religiosos están protegidos por la Constitución, que parece implicar que las minorías étnicas o lingüísticas que pudiera haber no estarían protegidas por la legislación maltesa. En cuanto a la afirmación de que en Malta no existen minorías, al igual que los oradores anteriores, considera difícil creer que no hay refugiados, tal vez de África, en Malta, que formarían el núcleo de los grupos lingüísticos y étnicos y tendrían los derechos y la protección garantizados por el artículo 27 del Pacto.

41. En lo que respecta a diversas disposiciones de la Constitución maltesa, observa que el artículo 2 establece que las autoridades de la Iglesia Católica Apostólica y Romana tienen el derecho y el deber de determinar qué principios están bien y cuáles están mal. Pregunta de qué clase de principios se trata. No pueden ser los consagrados en la Constitución, puesto que ello daría a la Iglesia el derecho a reformar la propia Constitución. En cuanto al artículo 36 de la Ley N° XIV, relativo al artículo 7 del Pacto, desea saber si permite los castigos corporales en las escuelas y si los padres tienen derecho a imponer esos castigos a sus hijos. El artículo 40 de la Constitución, al que se hace referencia en el párrafo 46 del informe, en relación con el artículo 18 del Pacto, prohíbe que los menores de 16 años se nieguen a recibir formación religiosa. ¿Por qué se ha elegido esa edad? Su opinión personal es que los jóvenes que hayan cumplido una edad de madurez deberían tener el derecho a decidir si se les enseñan las creencias de la Iglesia Católica y Romana o no. Observa también que en un párrafo del mismo artículo de la Constitución se señala que nada de lo dispuesto por una ley o lo realizado en virtud de ella se considerará incompatible o contrario al párrafo 1, por el que se reconoce la plena libertad de conciencia y la libertad de culto, salvo que la ley en cuestión establezca que es necesario y razonable. Sin embargo, de conformidad con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto, la libertad de conciencia es un derecho absoluto que no está sujeto a ninguna restricción. Acogería con satisfacción las observaciones de la delegación sobre la compatibilidad de esas disposiciones de la Constitución con el artículo 18 del Pacto. El artículo 41 de la Constitución, por el que se garantiza la libertad de expresión, deja abierta la posibilidad de que los padres impongan restricciones a su ejercicio por sus hijos, lo cual no parece compatible con el artículo 19 del Pacto. Por último, pide más detalles sobre las restricciones impuestas por la Constitución a los funcionarios en lo que respecta a su libertad de expresión.

42. **El Sr. Prado Vallejo** da la bienvenida a la delegación y dice que su alto nivel demuestra el deseo de Malta de cooperar plenamente con el Comité.

43. El informe se limita en gran medida a describir las leyes y el sistema judicial y no aborda los factores y las dificultades, en su caso, que afectan a la aplicación del Pacto en cumplimiento de su artículo 40, párrafo 2. Celebra la cita del artículo 1 de la Constitución en el párrafo 9 del informe, en el sentido de que Malta es un Estado neutral que promueve activamente la paz y renuncia a participar en ninguna alianza militar. Sin embargo, está decepcionado por el número de reservas que Malta ha formulado al Pacto y espera que el Gobierno encuentre la manera de retirarlas en un futuro próximo. En particular, cree que debería ser posible retirar la reserva al artículo 13 del Pacto, relativa a la expulsión de extranjeros. También está muy preocupado, a la luz del artículo 14, párrafo 6, del Pacto, por que en la actualidad no se ofrece ninguna indemnización por el encarcelamiento indebido en Malta. Señala a la atención de la delegación el hecho de que, en todos los casos en que el Comité ha examinado quejas individuales y ha llegado a la conclusión de que se ha violado el Pacto, ha pedido una indemnización para la víctima. Se trata de una cuestión que el Gobierno de Malta debe tener presente en relación con su reserva. El desequilibrio entre el tratamiento del Pacto y el Convenio Europeo es especialmente evidente en el párrafo 8 del informe, en el que se señala que los tribunales solo pueden aplicar directamente las disposiciones del segundo. Se pregunta si hay un error de traducción en el párrafo 29 del informe, relativo al artículo 10 del Pacto, donde dice "el Ministro encargado de las cárceles puede... proporcionar... comida... a los presos". No se puede elegir entre dar de comer o no a los presos. En el párrafo 34 del informe, en relación con el artículo 12, se hace referencia a las restricciones de la libertad de movimiento de los extranjeros en interés de, entre otras cosas, la decencia pública. Se trata, para él, de un motivo hasta ahora desconocido para restringir la libertad de circulación y agradecería que se ofreciera alguna aclaración. En el párrafo 43 del informe se cita, en relación con el artículo 17 del Pacto, un artículo del Código Penal por el que se prohíbe a los oficiales subalternos de la policía ejecutiva entrar en los domicilios particulares sin una orden por escrito de un oficial

superior, pero no aclara si los oficiales superiores pueden hacerlo sin un mandamiento judicial. Observa la referencia del párrafo 45 del informe a las escuchas telefónicas "en aplicación de una ley" y desea saber los principios por los que están permitidas y las medidas adoptadas para proteger la intimidad familiar de su utilización arbitraria por la policía.

44. Según el párrafo 59 del informe, no existe en Malta ninguna ley que regule el divorcio, pero observa que, según el párrafo 60, un matrimonio puede ser declarado nulo por la jurisdicción civil en determinados casos. ¿Se tienen en cuenta en estos casos los deseos de ambas partes? El divorcio es la única medida que permite resolver problemas familiares muy graves en algunas circunstancias, motivo por el cual su propio país, el Ecuador, lo legalizó hace casi un siglo, aunque es también un país con una mayoría católica romana.

45. Pide que se aclare el artículo 25 1) a) de la Constitución, citado en el párrafo 68 del informe, en relación con el artículo 24 del Pacto. Ese apartado dispone que los nacidos de progenitores que no sean ciudadanos de Malta y cuyo padre sea un enviado de una Potencia extranjera no adquirirán automáticamente la nacionalidad maltesa aunque nazcan en el país. Pero, ¿qué ocurriría si fuera la madre y no el padre quien gozara del estatuto diplomático? También expresa preocupación por la afirmación del párrafo 65 del informe en relación con el mismo artículo sobre una "reducción razonable de la severidad de los castigos" en el caso de los menores. En su opinión, los menores no deberían ser castigados sino rehabilitados.

46. **El Sr. Lallah** da la bienvenida a la delegación de Malta y dice que su informe inicial constituye una buena base para el diálogo, aunque, como han señalado otros oradores, no se presta suficiente atención a la práctica real, defecto que espera que se remedie en el segundo informe. Está de acuerdo también con la Sra. Higgins en que se ofrece información insuficiente sobre las disposiciones para dar efecto a los derechos, en particular en virtud del artículo 14 del Pacto. Por otro lado, considera que la Constitución es un muy buen marco jurídico para la protección de los derechos humanos y aprueba que, en virtud del artículo 66 de la Constitución, los derechos fundamentales relativos al poder judicial y otras instituciones básicas no se pueden reformar si así no lo quiere una gran mayoría. Sin embargo, lamenta que no haya disposiciones que se correspondan con el artículo 4, párrafo 2, del Pacto, por las que se limite la posibilidad de suspender los derechos en los estados de excepción. También parece haber restricciones constitucionales a los derechos protegidos en virtud de los artículos 23 y 24 del Pacto. Está pensando especialmente en el artículo 45 3) d) de la Constitución, que establece el criterio de lo que es justificable o no en una sociedad democrática, criterio abierto a una interpretación amplia. Tiene la impresión de que el derecho civil de Malta está muy influido por la religión católica, al igual que en su propio país, donde, sin embargo, se ha encontrado la manera de declarar inconstitucionales varias disposiciones discriminatorias, en particular contra las mujeres y los niños. Tal vez en el caso de Malta también, los abogados y los jueces encuentren la manera de corregir ese problema. Observa que los artículos 6 y 46 de la Constitución, que le parecen admirables, otorgan importantes prerrogativas al poder judicial en caso de que los poderes ejecutivo o legislativo vulneren la Constitución y los derechos fundamentales garantizados por ella. Sin embargo, conviene con otros miembros del Comité en que esos derechos estarían mejor garantizados si el Pacto ocupara un lugar relevante en el ordenamiento jurídico de Malta. En ese caso, el Comité tendría la oportunidad de conocer lo que los jueces de Malta piensan de los principios establecidos en el Pacto, del mismo modo que si el Comité examinara el agotamiento de los recursos internos en virtud de las disposiciones del Primer Protocolo Facultativo, en el que Malta es parte. En algunos países los jueces no pueden actuar porque los derechos fundamentales no están incluidos en el ordenamiento jurídico interno. Está pensando especialmente en el Reino Unido, donde los litigantes tienen que acudir al Tribunal Europeo para que resuelva causas que no se pueden plantear en el marco de la legislación nacional. Por lo tanto, espera que se dé la posibilidad a los jueces de Malta de

actuar en esos asuntos. En su opinión, hay algunos defectos en las disposiciones sobre la independencia del poder judicial, que, como ha señalado, tiene la importante tarea de decidir si las leyes relativas a los derechos fundamentales de los ciudadanos son constitucionales o no. El artículo 96 de la Constitución confiere al poder ejecutivo la prerrogativa del nombramiento de los jueces. Su interpretación del artículo 85 es que el Presidente debe actuar con el asesoramiento del Primer Ministro. Además, de conformidad con el artículo 98 de la Constitución, el Primer Ministro puede destituir a los jueces temporales sin ninguna restricción. En su opinión, los jueces, que son altos funcionarios con numerosas responsabilidades, deberían tener algún tipo de seguridad en el cargo. Tampoco hay disposiciones que garanticen las condiciones del servicio, como en otras constituciones. La delegación tal vez pueda corregirlo al respecto. Por otro lado, observa que los jueces no pueden ser removidos mediante la supresión del cargo, lo cual es una disposición en la dirección correcta.

47. Está de acuerdo con lo que otros miembros han dicho sobre la cuestión de las minorías y no incidirá en ello. Sin embargo, se pregunta si el hecho de que no se haya recibido ninguna comunicación de Malta en virtud del Primer Protocolo Facultativo se debe a la falta de difusión del Pacto y el Protocolo Facultativo en ese país.

48. En conclusión, está de acuerdo con los colegas que han expresado la opinión de que sería útil que la delegación estudiara las observaciones generales del Comité como guía para la preparación de futuros informes.

49. **El Sr. Herndl** da la bienvenida a la delegación de Malta y se muestra de acuerdo con lo que otros oradores han dicho sobre el tema de las reservas. En lo que respecta a la discriminación contra la mujer, observa que el informe no menciona las divergencias que han surgido entre Malta y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la igualdad de remuneración. El párrafo 76 se limita a señalar que en 1967 se introdujo igual remuneración para hombres y mujeres empleados públicos, y posteriormente se amplió a los que trabajan en el sector privado. Le gustaría recibir información sobre la manera en que se logró y sobre la diferencia sustancial entre el Gobierno de Malta y la OIT al respecto. El Sr. Wennergren ha hablado del tema de la religión y él se limitará a decir que le ha sorprendido que se hayan consagrado en la Constitución el derecho y el deber de la Iglesia Católica Apostólica y Romana de enseñar qué principios están bien y cuáles están mal, habida cuenta del hecho de que esa Iglesia es la de la religión del Estado.

50. Conviene con otros oradores en que el informe carece en cierto modo de contenido, puesto que extrae sus principales argumentos de la Constitución, una de cuyas características principales son los catálogos de derechos y libertades. Sin embargo, el informe ofrece escasa información sobre otras leyes por medio de las cuales se podrían aplicar las disposiciones del Pacto y espera que se incluya información de ese tipo en el segundo informe de Malta. Aunque el hecho de que Malta ratificara el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo en 1990 es motivo de gran satisfacción, no están nada claras las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Pacto. No se ha incorporado al derecho interno y, según el párrafo 8 del informe, solo se puede aplicar indirectamente en la medida en que esté comprendido en la Constitución y la Ley N° XIV de 1987, que incorporaron los artículos sustantivos del Convenio Europeo en el ordenamiento jurídico interno. En lo que respecta a esos últimos instrumentos, le gustaría saber qué ocurriría si hubiera un conflicto entre las disposiciones de la Constitución y las del Convenio Europeo. A su entender, la Constitución, como ley suprema del país, prevalecería, salvo que se diera a la Ley N° XIV el rango de norma constitucional. Cabe lamentar el hecho de que el Pacto no ocupe un lugar claro en el ordenamiento jurídico.

51. Desea plantear la cuestión del artículo 45 de la Constitución maltesa en relación con los artículos 2, 3 y 26 del Pacto. El artículo 45, que es parte central y esencial de la Constitución, trata de la prohibición de la discriminación por diversos motivos. Sin

embargo, contiene varias excepciones, por ejemplo, la excepción a la disposición principal sobre la no discriminación de las personas que no tengan la ciudadanía maltesa, así como excepciones relativas al matrimonio, su disolución, la adopción y otros asuntos. ¿Cuál es el significado real de esas excepciones al principio de igualdad en la ley desde el punto de vista del artículo 26 del Pacto, que, además, va más allá de las disposiciones del Convenio Europeo?

52. Como los oradores anteriores, desea conocer también las medidas adoptadas por el Gobierno de Malta para señalar las disposiciones del Pacto a la atención de la opinión pública. Si no se informa a los particulares de sus derechos en virtud del Pacto, estos no podrán aprovechar los procedimientos del Primer Protocolo Facultativo.

53. **El Presidente** observa que, al preparar sus respuestas, la delegación tal vez desee agrupar los temas, por ejemplo, el lugar que ocupa el Pacto en el ordenamiento jurídico interno y su aplicabilidad, la cuestión de las reservas, la difusión dada al Pacto, la independencia del poder judicial, la situación de los hijos ilegítimos, la igualdad entre los sexos, los derechos de los extranjeros y la cuestión de las minorías, pero es libre de presentar sus respuestas como considere oportuno.

54. **El Sr. Borg-Barthet** (Malta) agradece el interés demostrado por los miembros del Comité en el informe.

55. Puede asegurar al Comité que el Gobierno de Malta considera una prioridad la revisión de la Ley de sucesiones en lo que respecta a los hijos extramatrimoniales. De hecho, no hay muchos niños en esa categoría, porque la mayoría de ellos son adoptados por uno de los progenitores naturales.

56. El número de reservas al Pacto formuladas por el Gobierno de Malta demuestra la seriedad con la que se toma sus obligaciones internacionales. En la práctica, el Gobierno suele seguir más de cerca las disposiciones del Pacto de lo que sugieren sus reservas, pero considera que no puede retirar una reserva a no ser que esté completamente seguro de que puede cumplir plenamente las disposiciones en cuestión. Ello se deduce también de la naturaleza de las reservas en el derecho maltés. Significa que la ratificación es suficiente para la entrada en vigor de los tratados, puesto que no requieren modificaciones de la legislación nacional para ello. Las obligaciones internacionales contraídas por el Gobierno de Malta no son vinculantes si son contrarias a la legislación nacional. Sin embargo, los tribunales malteses, al interpretar las leyes, toman en consideración las obligaciones internacionales contraídas por el Gobierno de Malta y, si hay dos interpretaciones posibles, eligen la que esté en conformidad con las obligaciones internacionales. Ese es el alcance del Pacto en el derecho maltés. Se han preguntado los motivos por los que el Gobierno no ha incorporado el Pacto en el ordenamiento jurídico nacional de la misma manera que el Convenio Europeo. Con ello no se pretendía menospreciar el Pacto. El Comité observa que, en el ordenamiento jurídico de Malta, hay dos documentos básicos muy importantes que garantizan y establecen los procedimientos que deben seguir los tribunales. Si Malta se convierte en parte en otros instrumentos, aumentará el número de procedimientos internos. También se ha tenido en cuenta que el Pacto no está tan bien redactado como el Convenio Europeo y, por lo tanto, es más difícil de aplicar en los tribunales nacionales. Sin embargo, ello no significa que las obligaciones pertinentes no estén garantizadas. Básicamente, las garantías del ciudadano no están en la Constitución ni en el Convenio incorporado a la legislación nacional, sino en la legislación ordinaria, que no necesita ser constitucionalizada en absoluto. Evidentemente, algunos derechos son más fundamentales que otros, lo cual implica una jerarquía de leyes, pero el Gobierno no cree que en este momento deba aplicar el Pacto colocándolo en un lugar particular de la jerarquía. No se considera que haya surgido todavía esa necesidad.

57. En lo que respecta a la cuestión de la independencia del poder judicial, señala a la atención el artículo 107 de la Constitución, que dispone que la remuneración y las prestaciones de los jueces no se pueden reducir ni eliminar. Cabe señalar que, aunque varios Estados miembros del Commonwealth británico han aprobado básicamente constituciones similares, la mayoría de ellas solo contienen garantías relativas a los jueces del Tribunal Supremo, mientras que la Constitución maltesa contiene garantías relativas a todos los jueces y magistrados.

58. En cuanto a la igualdad entre los sexos, ha mencionado en su declaración introductoria las modificaciones del Código Civil por las que se suprimieron determinadas anomalías. Hay también una intensa campaña de publicidad para que las mujeres, y espera que también los hombres, sean conscientes de los derechos de la mujer. En lo que respecta a las estadísticas, aunque es cierto que solo 1 de los 65 miembros del Parlamento es una mujer, hay una gran preponderancia de votantes femeninas, que podrían haber votado a candidatas si hubieran querido. No cree personalmente en el establecimiento de cuotas de mujeres como han hecho algunos países. Sin embargo, algunos partidos políticos de Malta están promoviendo esa política. La Ley del empleo de Malta prevé la licencia de maternidad remunerada, la licencia no remunerada para mujeres con niños pequeños y la igualdad de remuneración en el empleo. No obstante, es cierto que, si una mujer deja de trabajar durante varios años, pierde su puesto en la jerarquía empresarial. Por otro lado, los hombres están excluidos del disfrute de la maternidad.

59. En cuanto a la cuestión de las minorías, la población de Malta comprende a personas de numerosos orígenes, en particular de la región del Mediterráneo. Una pequeña isla como Malta acoge de buen grado a inmigrantes que no proceden en masa de una única fuente. Se los puede llamar minorías, pero solo a la primera generación, porque luego se los asimila progresivamente. Hay, es cierto, personas que profesan religiones distintas del catolicismo que tienen la libertad de practicar su religión sin restricción alguna, salvo el respeto de la moral pública. En cuanto a la disposición del artículo 2 de la Constitución que establece el derecho y el deber de la Iglesia Católica Apostólica y Romana de enseñar qué principios están bien y cuáles están mal, la explicación hay que buscarla en la historia. Una disputa entre el Arzobispo de Malta a la sazón y el líder del Partido Socialista, Sr. Dom Mintoff, en los decenios de 1950 y 1960, se resolvió mediante la inserción de esa disposición en la Constitución. No está muy seguro de su significado y en su opinión parece redactada por un arquitecto en lugar de un jurista.

60. Tanto él como sus colegas tratarán de ofrecer más respuestas a las preguntas planteadas por los miembros del Comité en el período de sesiones en curso en la medida de lo posible y si no cuando se presente el próximo informe de Malta.

61. **El Presidente** agradece al Sr. Borg-Barthet su declaración y dice que el Comité espera con interés la información adicional que se proporcionará en el período de sesiones en curso y en el segundo informe de Malta.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*